REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0081

***REFERENCIA*:**	**ACCION DE TUTELA No. 2021-00362**
ACCIONANTE:	**MARIA CONSUELO NAVARRO LEÓN**
ACCIONADAS:	**MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, SECRETARIA DE MOVILIDAD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILAD SIM**
VINCULADAS:	**RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S y la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARIA CONSUELO NAVARRO LEÓN** identificada con la C.C 39.534.731, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE,** la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, el **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT**, **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILAD SIM**, **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S** y la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL** por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que realizó tramite de chatarrización de su vehículo- taxi de placas VDU259, el cual le sirvió como cupo para la reposición de su nuevo vehículo de placas JTQ684, modelo 2020.

- Que debido a la pandemia y el paro nacional, la DIJIN y DIACO, entidades antes las cuales se debía realizar el trámite de cancelación de la matrícula del vehículo VDU259, cerraron y suspendieron la atención al público desde el 28 de abril de 2021 hasta el 20 de mayo de 2021, impidiendo la radicación antes del 01 de junio de 2021.
- Que el día 09 de junio de 2021, fue rechazado el trámite de matrícula inicial y tarjeta de operación bajo el argumento de que conforme al artículo 2 del decreto 944 de 1999, los registros iniciales solo pueden realizarse dentro del año del modelo y hasta el 31 de mayo del año siguiente al modelo el vehículo.
- Que al haberse realizado el trámite de cancelación de la matrícula del vehículo de placas VDU259, y no haber podido realizar la matrícula de nuevo vehículo de placas JTQ684, se afecta su derecho al trabajo y al sustento de su familia.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a las accionadas, autoricen la matricula inicial de su vehículo tipo taxi de placas JTQ684, en el menor tiempo posible, y de no ser posible se autorice la liberación del chasis del vehículo para que en su remplazo se pueda matricular como vehículo particular sin perder el beneficio de exoneración del IVA (CREI).

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 16 de julio de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a la petición de la accionante.

RESPUESTA DEL CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM

Una vez notificada de la presente acción, señaló que en virtud del Contrato de Concesión 071 del año 2007, celebrado entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio SIM, este último asumió la prestación de servicios de trámites de tránsito en la ciudad de Bogotá, los cuales hacen parte de los registros distrital automotor, de conductores y de tarjetas de operación.

Señaló que para llevar a cabo la reposición de un taxi se requiere llevar a cabo dos trámites: 1. La cancelación de matrícula del rodante que sale del parque automotor de la ciudad y 2. La matrícula inicial del vehículo que ingresa en su sustitución, aclarando que el Decreto Distrital 944 de 1999, dispuso en su artículo 2, que solo podían ser registrados como taxis en la ciudad de Bogotá vehículos cuyo modelo corresponda al año en el cual se hace la solicitud, autorizando que se registre ese vehículo dentro de los 5 primeros meses del año siguiente, es decir, antes del 31 de mayo correspondiente.

Al respecto, refirió que el vehículo de placa VDU-259 se encuentra registrado en Bogotá y como propiedad de la accionante María Consuelo Navarro León, por traspaso que fue hecho a su favor el pasado 15 de abril de 2021. Así mismo, la actora llevó a cabo el trámite de cancelación de matrícula del vehículo el pasado 29 de mayo de 2021, por desintegración física total del automotor.

Que el vehículo con el cual la accionante pretende hacer la reposición (y al cual se le preasignó provisionalmente la placa JTQ-684) es modelo 2020, en consecuencia la solicitud de su registro en reposición del rodante de placa VDU259 debía radicarse antes del 31 de mayo de 2021; como quiera que la accionante no lo hizo, pues, radicó la solicitud el 1 de junio de 2021, el SIM de manera válida y legal expidió el Boletín 10023073706 de 9 de junio de 2021, acto administrativo que informa de manera clara y de fondo que el trámite de matrícula del rodante JTQ-684 no podía ser aprobado por no cumplir con el precitado artículo 2 del Decreto Distrital 944 de 1999.

En todo caso, informó al Despacho que con posterioridad a la decisión de rechazo del trámite solicitado por la actora, fue expedido por el Distrito Capital el Decreto 259 de 15 de julio de 2021, por medio del cual fue derogado el artículo 2 del Decreto 944 de 1999, razón por la cual si a bien lo tiene la accionante puede volver a radicar el trámite para que sea valorado con base en esa nueva norma.

RESPUESTA DE RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S

Señaló que con el Decreto 259 del 15 de junio de 2021, sancionado por la Alcaldía Mayor de Bogotá, derogó los artículos 2 y 3 del Decreto 944 de 1999, eliminando con esto que el registro del vehículo tenga que hacerse dentro

del año del modelo y hasta el 31 de mayo del año inmediatamente siguiente, razón por la cual se debe instar a la entidad competente a cumplir con las disposiciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá y despachar de manera positiva la solicitud de matrícula realizada por la accionante.

RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL

Aclaró que como consecuencia de la situación de orden público que presentaba el país con ocasión a las manifestaciones del Paro Nacional, la Unidad de Identificación Técnica de Automotores procedió a suspender la atención al público a partir del 28 de abril al 17 de mayo de 2021, con el fin de salvaguardar la integridad de los funcionarios, usuarios y bienes.

Respecto del caso de la accionante, refirió que se procedió a verificar en el Sistema de Información Integrada de Automotores de la Policía Nacional, los registros relacionados con el Automotor de Placas VDU259, arrojando una Revisión Técnica de Identificación de Automotores con número de certificado 11001239914 del 18 de mayo de 2021, el cual fue entregado a la accionante conforme lo dispone la Resolución 12379 del 28 de diciembre de 2012, concluyendo que dicha dependencia cumplió con las diligencias de su competencia con el fin de que la accionante continuara con las diligencias del trámite de matrícula inicial.

RESPUESTA DE LA CONCESIÓN RUNT S.A

Relató, que una vez consultada la base de datos del RUNT se estableció que el vehículo de placas VDU259 cuenta con la solicitud CREI 783888 en estado AUTORIZADO, que dicho proceso fue culminado con éxito, incluso, el vehículo de placas JTQ684 cuenta con trámite de matrícula inicial, aprobado el 3 de junio de 2021; sin embargo, posterior a ello, el organismo de tránsito de Bogotá revocó dicho trámite.

Respecto de la accionante aclaró que es imputable, exclusivamente, a la autoridad de tránsito de Bogotá y, así las cosas, es ajena a la Concesión RUNT S.A., erigiéndose así el eximente de responsabilidad consistente en "falta de legitimación en la causa por pasiva", ello por cuanto la Concesión RUNT S.A. no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues se trata de un tema de exclusivo

conocimiento de la autoridad de tránsito de Bogotá y su concesionario Servicios Integrales para la Movilidad "SIM", aunado al hecho de que la actora no radicó petición alguna en sus dependencias.

RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Precisó que, desde el año de 2007, mediante Contrato de Concesión No. 071 de 2007, la Secretaria Distrital de Movilidad delegó las funciones relacionadas con la prestación de los servicios administrativos de inscripción o trámites que impliquen el manejo del Registro Distrital Automotor o RUNT a manos del Concesionario "Servicios Integrales para la Movilidad – SIM", funciones desempeñadas por cuenta y riesgo del mismo.

Que por tal motivo desde al año de 2007, es el Concesionario SIM el encargado de llevar, adelantar, y modificar el registro del Registro Distrital Automotor y en virtud del mencionado contrato, quién debe valorar la solicitud objeto de la presente acción.

En consecuencia, refirió que para el caso de marras, no existe nexo de causalidad entre los hechos que presuntamente dieron origen a la violación constitucional y la responsabilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad, quién ha desarrollado sus labores de acuerdo con las normas legales vigentes, toda vez que los hechos expuestos por la accionante hacen referencia a la incorporación de su licencia de conducción.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

Señaló que, de los anexos del escrito de tutela, se logró evidenciar que el certificado de revisión técnica de la DIJIN fue expedido el día 18 de mayo de 2021, a las 13:05 minutos, es decir, que el documento fue expedido con anterioridad al día 31 de mayo de 2021, fecha límite para que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, accediera a la matrícula del vehículo nuevo modelo 2020.

Así mismo, que el Ministerio de Transporte, expidió el Certificado de IVA CREIPASAJERO el día 29 de mayo de 2021, a favor de la señora MARIA CONSUELO NAVARRO LEÓN, por lo que queda en evidencia, que las entidades accionadas cumplieron con las funciones que por competencia legal le corresponden a cada una de estas, esto es con la expedición

oportuna de los documentos requeridos por el ciudadano en su momento, quedando claro así, que quien omitió presentar los documentos dentro del término requerido para matrícula del vehículo modelo 2020, fue la misma accionante, quien fue a realizar el trámite ante el organismo de tránsito, en el mes de junio de 2021, cuando ya el término había expirado.

Así las cosas, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, especialmente a la declaratoria de vulneración de los derechos deprecados.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

2.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

2.2 DE LA INMEDIATEZ

La H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha desarrollado lo atinente a este principio con el fin de establecer la procedencia de la acción en cumplimiento de tal requisito, al respecto en reciente sentencia T-027 de 2019, resaltó:

"(…) Se ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar la observancia de este requisito, este Tribunal ha reiterado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que existen circunstancias en las cuales es admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber: (i) "Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos, continúa y es actual." O (ii) "que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros (…)".

Así mismo, en sentencia T-291 de 2017, respecto del análisis del tiempo o lapso que trascurre entre la vulneración del derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela precisó:

"(…)Considerando que debe ser evaluada la causa por la cual ha transcurrido un tiempo considerable entre la vulneración del derecho fundamental, y el momento en que se interpuso la acción

de tutela, para determinar definitivamente si éste es o no justificable, debe ponerse de presente que la conclusión no es bajo ninguna circunstancia arbitraria ni plenamente discrecional para el juez de conocimiento, sino que, para ello, esta Corte ha establecido cuatro (4) criterios para determinar si dicha demora es o no disculpable, a saber:

"i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Ya que los sujetos de especial protección constitucional, en caso de encontrarse en una situación de debilidad manifiesta merecen, como ha sido reiteradamente expuesto, una protección y consideración especial por parte del Estado, esta Corte ha precisado que: "en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es cuando (i) se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y cuando (ii) la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros". Por lo que nuevamente, el examen que se haga sobre su situación particular se flexibiliza en aras de garantizar plenamente el derecho fundamental a la igualdad y en tales casos la inmediatez no será valorada de manera tan estricta, por lo que se insiste que"(…) para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación,

> *sino que, además, es importante valorar si la demora en el ejercicio de la acción tuvo su origen en una justa causa que explique la inactividad del accionante de tal manera que, de existir, el amparo constitucional es procedente". En definitiva, se tiene que la valoración del término para interponer la acción de tutela debe ser ponderado de manera particular en cada uno de los casos, con todas las consideraciones que hasta aquí se han dejado plasmadas(…)"*

En este orden, en los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto.

2.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

"(…) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (…)"

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

"(…)*Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como* ***mecanismo transitorio****, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como* ***mecanismo definitivo*** *cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela*

es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(…)"

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

3.) EL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se cumplen con los requisitos establecidos para que se acredite la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, pues, se tiene que la accionante MARIA CONSUELO NAVARRO LEÓN, titular del derecho fundamental invocado, interpone acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, SECRETARIA DE MOVILIDAD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT, SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILAD SIM**, **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S y la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL** entidades públicas ante las cuales realizó los trámites tendientes a la obtención de la matricula inicial y tarjeta de operación de su nuevo vehículo tipo taxi de placas JTQ684.

El fundamento de la acción consiste en que la accionante decidió realizar el cambio de su vehículo tipo taxi por uno nuevo, razón por la cual solicitó ante el RUNT el beneficio de exoneración del IVA, indica que se realizaron todos los trámites pertinentes para efectuar la matricula del rodante de placas JTQ 684 y realizar la cancelación de la matrícula del vehículo de

placas VDU 259, pero por cuestiones de la pandemia y del paro nacional, no fue posible realizar la radicación antes del 01 de junio de 2021, por lo que el día 19 de junio de 2021, fue rechazado el trámite de matrícula inicial por parte del SIM, indicándole que sólo puede ser objeto de registro inicial dentro de la año del modelo y hasta el 31 de mayo del año inmediatamente siguiente al año del modelo.

Lo anterior significa que, aunque la accionante satisface el requisito de inmediatez, no lo hacen respecto de la subsidiariedad, pues en contra del acto administrativo No. 10023073706 del 9 de junio de 2021, el cual informó que el trámite de matrícula del vehículo de placas JTQ-684, no podía ser aprobado por no cumplir con el precitado artículo 2 del Decreto Distrital 944 de 1999, proceden los recursos de ley así como las acciones contenciosas administrativas para solicitar la nulidad de dichos actos administrativos, ello con el consecuente restablecimiento de sus derechos, apoyándose en la práctica de las pruebas idóneas que permitan definir su situación particular.

En consecuencia, el escenario planteado por la accionante desborda el resorte de un Juez Constitucional, pues lo que pretende por esta vía es que el juez de tutela actúe en contravía de un acto administrativo ordenando la matricula inicial del vehículo tipo taxi de placas JTQ684, o la autorización de la liberación de ese vehículo, para que en su reemplazo se pueda matricular un KIA Picanto, modelo 2021, sin que se pierda el beneficio de la exoneración del IVA, pretensiones que exceden las facultades del Juez Constitucional, como quiera que no corresponde al resorte de esta instancia si no a la autoridad administrativa, resolviendo los recursos propios que procedan sobre el acto administrativo que negó la autorización de dicho trámite y a su turno al Juez Contencioso Administrativo en un eventual proceso de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de las decisiones proferidas.

Lo anterior aunado al hecho de que la accionante no demuestra estar en presencia de un perjuicio irremediable, que según la Corte Constitucional es "…aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables" (Sentencia T 1316 del 7 de diciembre de 2001), pues, el solo hecho de que no se mencione ni se

aporte prueba siquiera sumaria de la existencia del mismo, hace que se pierda el grado de relevancia constitucional que merecía el caso particular.

Al respecto, es importante resaltar que, si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, la Honorable Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En este sentido, mediante sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas y quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado, lo cual en el caso de autos no logró establecerse por la parte actora, pues a la presente acción solo se acompañó como pruebas documentales los documentos que fueron radicados ante las entidades con el fin de realizar el trámite de matrícula.

Ahora bien, no puede dejar de lado esta juzgadora que, conforme a las respuestas aportadas por las accionadas, la señora María Consuelo Navarro León actualmente puede adelantar el trámite pertinente ante las entidades correspondientes con el fin de obtener la matricula inicial y la tarjeta de operación de su vehículo de placas JTQ684.

Lo anterior lleva a concluir a esta Juzgadora que la presente acción constitucional resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **MARIA CONSUELO NAVARRO LEÓN** identificada con la C.C 39.534.731, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE,** la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, el **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT**, **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILAD SIM**, **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S** y la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JPMT

Firmado Por:

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 124 fijado** hoy **29 DE JULIO DE 2021.**

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19eba5c74f6667442858b7529ed856742a56ba6baba1f44cad678d63e6c0d9d8**
Documento generado en 28/07/2021 08:20:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica